--- Trelew, de diciembre de 2.012.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 190/193vta., el recurso de apelación de fs. 197, concedido a fs. 198 en relación, el memorial de agravios de fs. 200/203, la contestación de su traslado a fs. 206/201, y----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la jueza "a quo" por la resolución de fs. 190/193vta. decidió, en lo fundamental, hacer lugar parcialmente al incidente de aumento de cuota alimentaria deducido por la Sra. M. V. R. en representación de la hija menor, y por V. Y. C., contra el Sr. A. R. C., y en consecuencia fijó la cuota en 10% para cada una de las hijas de lo que perciba el demandado como dependiente de la empresa A. A. A. SAIC, previa deducción de descuentos de ley; determinó la forma en que se deberá realizar los pagos; impuso las costas al demandado vencido y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ---

---

--- **II.-** Contra esta decisión se alzó el demandado a fs. 197, y concedido a fs. 198 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 200/203. ----------

--- En lo pertinente, cuestionó el recurrente el tiempo transcurrido desde el inicio (27/06/2009) de la demanda hasta la traba de la litis (10/03/2011), alegó que ello incide en un probable menoscabo patrimonial cuando se practique liquidación retroactiva y solicitó que se tenga en cuenta respecto de los agravios. ----------

--- Cuestionó que le impongan el pago de la cuota alimentaria a su parte, y sostuvo que sus ingresos acreditados ascienden a $5.864,82 y los de la actora a $7.346; trajo a colación la variación del costo de la canasta familiar en Trelew informado la Dirección de Estadística y Censo para afirmar que le correspondería sufragar la suma de $1.115,95, y dijo que por ello ofreció el 15% de sus ingresos como cuota, pero que la actora lo rechazó. ----------

--- Consideró la propiedad de la casa que habita la actora y las hijas, su valor locativo y que no pidió la división de bienes sino que asume un alquiler de $2.100 en Puerto Madryn donde vive con su cónyuge y dos hijas lactantes; afirmó que la escuela a la que concurren las hijas es pública y gratuita; expresó que son superfluos gastos como películas, salidas, etc. y el sobre transporte y las clases de piano y guitarra que no probó; en cuanto a los gastos médicos y dentista afirmó que son eventuales y que se omitió consignar la obra social; cuestionó que la actora sea único sostén del hogar e hizo referencia a que siempre pagó la cuota fijada y que la aumentó a $600 sin saber de esta demanda. ----------

--- En cuanto a la liquidación de la cuota, hizo referencia a que se pidió el 30% al inició (27/06/2009), el juez ordenó el 15% (24/06/2011) y en la sentencia en cuestión dispuso el 10% por cada hija a retener sobre el sueldo de su parte, y el juez –dijo– debió señalar desde qué momento debe tenerse presente lo sentenciado y formuló su liquidación para mostrar la incidencia de la liquidación retroactiva (alrededor del 60% del ingreso actual); solicitó que se disponga el pago de la cuota desde la sentencia, que se establezca en un monto y no en porcentaje, que se considere su oferta de $1.200 en efectivo para las dos hijas con más el aporte de la casa hasta la mayoría de edad; y, por último, que no se

realice retención por intermedio de la empresa sino que mediante depósito a cargo de su parte. ----------

--- También apeló los "honorarios", aunque en rigor cuestionó la imposición de costas. Sostuvo que éstas deben ser impuestas como vencimiento parcial y mutuo considerando la pretensión de la actora (30% de cuota) y lo resuelto (15% de cuota provisoria y 10% en la sentencia definitiva por cada hija). Citó doctrina y jurisprudencia. ----------

--- **III.-** A fs. 206/210 contestaron los agravios las actoras. En lo fundamental se expidió sobre la cuestión de la liquidación futura afirmando que es un agravio hipotético; sobre los ingresos que afirmó el demandado, como menores que los correspondientes a la actora, y descartó el agravio por cuanto al descontarse el 15% ($1.500) se tiene probado, dijo, que lo que percibe el demandado ($10.000) es mayor que lo informado por la empleadora, por lo que éste tiene mayor capacidad contributiva. ----------

--- En cuanto a la casa, afirmaron las accionantes que el demandado omitió que ésta fue otorgada por el I.P.V. y que la actora afrontó el pago de las cuotas; y agregaron que no corresponde compensar el uso de la casa con la cuota alimentaria. Hicieron referencias a los gastos de las hijas V. y P., que el demandado consideró superfluos. Contestaron el cuestionamiento del demandado al hecho de que la actora Sra. R. haya afirmado ser único sostén del hogar. ----------

--- Se expidieron también sobre el monto de la cuota alimentaria, la petición de que sea por monto fijo y no un porcentual, así como sobre los gastos que le generaría al demandado que su empleadora realice la retención y el depósito. ----------

--- En relación con las costas del juicio, contestaron con cita de doctrina sobre el carácter asistencial de los alimentos y la imposición corriente de costas al demandado a fin de no disminuir la atención de necesidades. ----------

--- Por último, expresan lo que no mencionó el demandado, respecto a la circunstancia de que éste habría iniciado una demanda por impugnación de filiación para desconocer a la menor V. Y. C. Citaron la causa expte. nº 679/2011 de trámite ante el Juzgado de Familia que entiende en autos. ----------

--- Solicitaron que se rechace el recurso con costas. ----------

--- A fs. 217 obra acta de la audiencia realizada en los términos del art. 130 de la ley III nº 21; y a fs. 218 el dictamen de la Asesoría de Familia e Incapaces que ratificó lo que expresó a fs. 188. ----------

--- **IV.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 190/193vta. por las siguientes razones. ----------

--- Cabe considerar que la prestación alimentaria del padre en autos es ineludible e inexcusable, desde que emerge de la patria potestad e importa tanto su obligación como su derecho el procurar los medios para satisfacer las necesidades materiales y espirituales de los hijos (doc. arts. 264, 265 y 271 del Código Civil; conf. LOPEZ MESA, "Código Civil anotado con jurisprudencia", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 189); también que la medida y extensión de los requerimientos legales varían según la persona que reclama

alimentos. ----------

--- A ese orden cabe agregar que la Sala en la S.D.F. nº 07 de 2010 en la causa "A., P.C. c/ G., R.A. s/ Alimentos" (expte. nº 120/2010-r.C.A.T.; votos de los Dres. Ferrari y Velázquez) expresó que el criterio primordial para determinar la cuota alimentaria pasa por la situación de carestía de los hijos más que por cualquier otro factor o parámetro, y ya que el fin de la tutela legal es atender las reales necesidades de los beneficiarios (art. 267 Cód. Civil; su doctrina), éstas deben ser apreciadas sin olvidar la edad de los hijos, estudios que cursan y la situación social que los contiene. Esto no se modifica por la circunstancia de que una de las hijas en el caso concreto haya alcanzado la mayoría de edad (fs. 45), pues –como también se indicó en la causa citada– ello no menoscaba su derecho a seguir percibiendo asistencia alimentaria (art. 265, párr. segundo, Código Civil; texto ley 26.579) sino que, por el contrario, la mayor edad alcanzada por el alimentado hace presumir un incremento de los gastos referidos a alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación (conf. esta Sala en la S.D.F. Nº 39 de 2008 en "M., M.C. c/ L., B.Á. s/ Alimentos", expte. Nº 106/2008-r.C.A.T.; voto del Dr. Ferrari). ----------

--- Aplicando tales premisas al caso, y teniendo en cuenta que las necesidades básicas de las hijas del actor existentes al momento de la celebración del acuerdo de cuota alimentaria en el año 2007 (fs.5) han sufrido variaciones en orden a su edad, al ámbito familiar (informe de fs. 155), a las actividades que desarrollan (fs. 172), así como el reflejo del costo de la canasta básica total (fs. 128), corresponde atenerse a las pautas consideradas por la decisión de grado en orden a la determinación de la cuota alimentaria (fs. 192vta./193) en el 10% del total de ingresos que percibe el demandado, por cada hija; desde que ella aparece razonable en función de las necesidades de las mismas y se corresponden tanto con las posibilidades de la actora R. (fs. 166/170) como del demandado (fs. 49, fundamentalmente teniendo presente cuál fue la cuota ordenada como alimentos provisorios a fs. 15% = $1.500, fs. 60/61, 155 y 175vta.). ----------

--- En cuanto a la modalidad en porcentual, su retención y depósito por parte de la empresa, corresponde tener presente que lo primero responde a la necesidad de que la decisión acompañe en su vigencia las modificaciones que experimente la realidad que regula (conf. LOPEZ DEL CARRIL, "Derecho y obligación alimentaria", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1981, p. 194; KIELMANOVICH, "Procesos de familia", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, p. 86) para evitar –en lo posible– incidentes de actualización sucesivos por los consecuentes conflictos familiares que pueden afectar la dinámica de relación humana (fs. 155 y 175). En cuanto a lo segundo, la retención y depósito del importe resultante por intermedio de la empleadora debe seguir la misma modalidad que la ordenada en su oportunidad respecto de la cuota provisoria (fs. 131 y 134). Por lo demás, no se advierte en autos –más que la alegación de la parte– que esta modalidad genere en la empleadora las prevenciones de fs. 202 con las consecuencias futuras y eventuales que menciona el recurrente. ----------

--- Respecto de la liquidación de los alimentos que hubieran devengado durante la

tramitación del incidente de aumento de cuota alimentaria, deberá estarse a lo que establece el art. 657 del C.P.C.C. ----------

--- En cuanto a las costas en los juicios por alimentos, esta Sala en la S.I.F. nº54 de 2010 en "W. T. B. c/ J. M. A. s/ Incidente de aumento de cuota alimentaria", Expte. Nº411/2010-r.C.A.T. (también en la S.I.F. nº 138 de 2007, sentencia del 05/09/2007) expresó que "en los juicios de alimentos es el alimentante quien, en principio, debe cargar con las costas, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza de la prestación, gravando cuotas cuya percepción íntegra se presume necesidad de subsistencia del alimentado". En el mismo sentido también lo tiene decidido la Sala B de esta Cámara (S.I.F. nº 62 de 2009, con cita de S.D.C. nº 17 de 2008 en "H.G. de la C. c/ S.L.A. ", Expte. N° 22.499/2007-r.C.A.T.; conf. DUTTO, "Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes", Ed. Juris, 2003, p. 323). ----------

--- Y también esta es la solución de la jurisprudencia nacional. Así, se ha indicado que "las costas en un incidente de aumento de cuota alimentaria deben imponerse íntegramente al demandado, no obstante haber prosperado la pretensión por un monto menor que el reclamado, por aplicación del principio objetivo de la derrota, si el alimentante, pese a reconocer el paso del tiempo y las necesidades del actor, se opuso a dicho incremento en la contestación" (conf. Cám. Nacional Civil, Sala A, 19/04/2002, "A., C.G. c/ C., C.E.", La Ley 2002-C, 565, entre otros; también así, HIGHTON-AREAN, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Buenos Aires, 2009, T. 12, p. 627). ----------

--- Por lo expuesto, y lo que surge de las constancias de autos, habiéndose realizado la audiencia que prevé el art. 130 de la ley III nº 21 y dictaminado el Asesoría de Familia e Incapaces (fs. 217/218), corresponde confirmar la resolución de fs. 190/193vta. en lo que fue objeto de agravios. ----------

--- **V.-** Por la forma en que se resuelve, las costas de esta instancia se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios de los Dres. F. G. K. y O. G. K. en forma conjunta en la suma de $2.854,8 y los de la Dra. N. M. P. en la suma de $2.196,60 (arts. 5, 6bis, 7, 6, 8, 9, 13, 24 y 32 de la Ley de Aranceles). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 190/193vta. ----------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso. ----------

--- Regular los honorarios de los Dres. F. G. K. y O. G. K. en forma conjunta en la suma de $2.854,8, y los de la Dra. N. M. P. en la suma de $2.196,60. ----------

---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS DANTE FERRARI
PRESIDENTE

CARLOS A. V ELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 – SIF.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO